

N.° 2160

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

Ley Fundamental de Educación

CAPITULO I

De los Fines

Artículo 1°.- Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural de nuestro país.

(Este artículo 1, fue reformado por el artículo 2, de la Ley N° 9456, de 06 de junio de 2017. Publicada en La Gaceta N° 194, Alcance N° 246 de 13 de octubre de 2017.)

Artículo 2°.- Son fines de la educación costarricense:

- a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;
- b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana;
- c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad;
- d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas;
y
- e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.
- f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades

fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.

(Este inciso f) del artículo 2, fue adicionado por el artículo 4, de la Ley N° 9456, de 06 de junio de 2017. Publicada en La Gaceta N° 194, Alcance N° 246 de 13 de octubre de 2017.)

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

- a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;
- b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;
- c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;
- d) La transmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;
- e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y
- f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.

CAPITULO II

Del Sistema Educativo

Artículo 4°.- La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria. El Estado, mediante el Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente; para ello, se autoriza al MEP a colaborar en la red de cuidado mediante asistencia técnica y su sostenimiento económico.

(Así reformado por el artículo 4 de la Ley N.° 9941 de 15 de febrero de 2021. Publicada en la Gaceta N.° 42 de 02 de marzo de 2021).

Artículo 5°.- La dirección general de la enseñanza oficial corresponderá a un Consejo Superior integrado como señale la ley y presidido por el Ministro del ramo.

Artículo 6°.- El sistema educativo nacional comprenderá dos aspectos fundamentales:

- a) La educación escolar, que se impartirá en los establecimientos educativos propiamente dichos; y
- b) La educación extra-escolar o extensión cultural, que estará a cargo de esos mismos establecimientos y de otros organismos creados al efecto.

Artículo 7°.- La educación escolar será graduada conforme al desarrollo psicobiológico de los educandos y comprenderá los siguientes niveles:

- a) Educación Pre-escolar;
- b) Educación Primaria;
- c) Educación Media; y
- d) Educación Superior.

En todos los niveles, el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública (MEP), será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente, una vez finalizado el programa docente y hasta el egreso del centro educativo al cual pertenece. Por ende, deberá definir programas educativos integrales y focalizados a la población inscrita en el sistema educativo, en los dos primeros niveles.

(Así adicionado este último párrafo, por el artículo 4 de la Ley N.° 9941 de 15 de febrero de 2021. Publicada en la Gaceta N.° 42 de 2 de marzo de 2021).

Artículo 8°.- La enseñanza primaria es obligatoria; ésta, la pre-escolar y la media son gratuitas y costeadas por la Nación.

En el caso de la educación preescolar y primaria, el Ministerio de Educación Pública (MEP) será corresponsable en el cuidado integral del niño, la niña y el adolescente y deberá garantizar, luego de finalizado el horario lectivo, dicho

derecho. Esta garantía del sistema educativo estará inscrita bajo los lineamientos de la Redcudi.

(Así adicionado este último párrafo, por el artículo 4 de la Ley N.° 9941 de 15 de febrero de 2021. Publicada en la Gaceta N.° 42 de 2 de marzo de 2021).

Artículo 9°.- El Consejo Superior de Educación autorizará los planes de estudio y los programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Esos planes y programas serán flexibles y variarán conforme lo indiquen las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación y serán revisados periódicamente por el propio Consejo. Deberán concebirse y realizarse tomando en consideración:

- a) Las correlaciones necesarias para asegurar la unidad y continuidad del proceso de la enseñanza; y
- b) Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos en una sociedad caracterizada por ser multiétnica y pluricultural, hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad.

(Este inciso b) del artículo 9, fue reformado por el artículo 2, de la Ley N° 9456, de 06 de junio de 2017. Publicada en La Gaceta N° 194, Alcance N° 246 de 13 de octubre de 2017.)

Artículo 10.- Todas las actividades educativas deberán realizarse en un ambiente democrático, de respeto mutuo y de responsabilidad.

Artículo 11.- El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo y proporcionar oportunidades culturales a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

De la Educación Pre-escolar

Artículo 12.- La educación pre-escolar tiene por finalidades:

- a) Proteger la salud del niño y estimular su crecimiento físico armónico;
- b) Fomentar la formación de buenos hábitos;
- c) Estimular y guiar las experiencias infantiles;
- d) Cultivar el sentimiento estético;

- e) Desarrollar actitudes de compañerismo y cooperación;
- f) Facilitar la expresión del mundo interior infantil; y
- g) Estimular el desarrollo de la capacidad de observación.

De la Educación Primaria

Artículo 13.- La educación primaria tiene por finalidades:

- a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad del niño;
- b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la creación de actitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad;
- c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad de bien común, la formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense;
- d) Capacitar para la conservación y mejoramiento de la salud;
- e) Capacitar para el conocimiento racional y comprensión del universo;
- f) Capacitar, de acuerdo con los principios democráticos, para una justa, solidaria y elevada vida familiar y cívica;
- g) Capacitar para la vida del trabajo y cultivar el sentido económico-social;
- h) Capacitar para la apreciación, interpretación y creación de la belleza; e
- i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas.

De la Educación Media

Artículo 14.- La Enseñanza Media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidades:

- a) Contribuir a la formación de la personalidad en un medio que favorezca su desarrollo físico, intelectual y moral;
- b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos;

- c) Desarrollar el pensamiento reflexivo para analizar los valores éticos, estéticos y sociales; para la solución inteligente de los problemas y para impulsar el progreso de la cultura;
- d) Preparar para la vida cívica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones patrias y de las realidades económicas y sociales de la Nación;
- e) Guiar en la adquisición de una cultura general que incluya los conocimientos y valores necesarios para que el adolescente pueda orientarse y comprender los problemas que le plantee su medio social; y
- f) Desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan orientarse hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales.

Artículo 15.- Los estudios para la Educación Media durarán por lo menos cinco años y se realizarán siguiendo un plan coordinado que comprenderá:

- a) Plan de cultura general; y
- b) Planes variables y complementarios de carácter exploratorio, que atiendan de preferencia al descubrimiento de aptitudes y a la formación de intereses.

Artículo 16.- Para coordinar mejor los planes de estudios y la distribución de materias, la educación media comprenderá dos ciclos:

- a) Un primer ciclo básico con un plan común, de carácter formativo, en el que se imparta preferentemente educación general y, además, un conjunto de asignaturas y actividades complementarias destinadas a la exploración de aptitudes e intereses del adolescente;
- b) Un segundo ciclo que continúe los estudios generales iniciados en el primero y que intensifique, mediante planes variables, el desarrollo de los intereses y necesidades de los educandos; y
- c) La duración de cada ciclo será determinada por el Consejo Superior de Educación, atendiendo a las características y objetivos del mismo.

De la Educación Técnica

Artículo 17.-La enseñanza técnica se ofrecerá a quienes desearan hacer carreras de naturaleza vocacional o profesional de grado medio para ingresar a las cuales se requiera haber terminado la escuela primaria o una parte de la secundaria. La duración de dichas carreras y los respectivos planes de estudio serán establecidos por el Consejo Superior de Educación de acuerdo con las necesidades del país y con las características peculiares de las profesiones u oficios.

Se ofrecerán, además de la enseñanza técnica a que se refiere el párrafo anterior, a juicio del Consejo Superior de Educación, programas especiales de aprendizaje.

Artículo 18.-El plan de estudios comprenderá tres tipos de cursos y actividades:

- Cursos Generales;
- Cursos Vocacionales; y
- Actividades de valor social, ético y estético.

De la Educación Superior

Artículo 19.-La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Artículo 20.-Los títulos que expida la Universidad de Costa Rica serán válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

Artículo 21.-Corresponde exclusivamente a la Universidad de Costa Rica autorizar el ejercicio de profesiones reconocidas en el país, así como ratificar la equivalencia de diplomas y títulos académicos y profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y tratados internacionales y aplicando un criterio de reciprocidad.

De los Servicios Especiales

Artículo 22.- El sistema de educación costarricense asegurará al educando, mediante la coordinación de las labores dentro de los establecimientos de enseñanza:

- a) Un servicio de orientación educativa y vocacional que facilite la exploración de sus aptitudes e intereses, ayudándole en la elección de sus planes de estudios y permitiéndole un buen desarrollo emocional y social;
- b) Un servicio social que facilite el conocimiento de sus condiciones familiares y sociales y que permita la extensión de la labor de la escuela al hogar y a la comunidad; y
- c) Un servicio de atención de su salud.

CAPITULO III

De la Formación del Personal Docente

Artículo 23.- El Estado, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, formará profesionales docentes, para los diversos niveles de la enseñanza, por medio de institutos especiales y de la Universidad de Costa Rica.

Artículo 24.- La formación de profesionales docentes deberá:

- a) Inspirarse en los principios democráticos que fundamentan la vida institucional del país, y en el criterio sobre la educación que establece el Artículo 77 de la Constitución Política;
- b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para el buen servicio docente;
- c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de los valores de la nacionalidad, el aprecio de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión.

Artículo 25.- Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación.

Artículo 26.- El Estado ofrecerá, por medio del Ministerio del ramo, programas de formación profesional y de adiestramiento para el personal en servicio.

CAPITULO IV

De la Educación Especial

Artículo 27.- La educación especial es el conjunto de apoyos y servicios a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales, ya sea que los requieran temporal o permanentemente.

(Así reformado por el artículo 73 de la Ley N.º 7600, de 2 de mayo de 1996.)

Artículo 28.- La Educación Especial requiere el uso de métodos y técnicas pedagógicas y materiales apropiados. El personal que labore en estos centros educativos deberá ser cuidadosamente seleccionado y poseer una especialización adecuada.

Artículo 29.- Los centros educativos deberán suministrar a sus alumnos y a los padres, la información necesaria para que participen, comprendan y apoyen el proceso educativo.

(Así reformado por el artículo 73 de la Ley N° 7600, de 2 de mayo de 1996.)

CAPITULO V

De la Educación a la Comunidad

Artículo 30.- El Estado por medio de sus órganos e instituciones ofrecerá a las comunidades programas debidamente coordinados tendientes a elevar el nivel cultural, social y económico de sus miembros.

Artículo 31.- El Ministerio de Educación Pública promoverá la coordinación de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- El Estado desarrollará programas de educación fundamental que capaciten a sus habitantes para la plena responsabilidad social y cívica; para conseguir un buen estado de salud física y mental; para explotar racionalmente

los recursos naturales; y para elevar el nivel de vida y fomentar la riqueza nacional.

CAPITULO VI

De los Establecimientos Privados de Educación

Artículo 33.- Los establecimientos privados de enseñanza estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política.

Artículo 34.- *(Nota: El artículo 34 fue anulado por Resolución de la Sala Constitucional N° 3550-92, de 24 de noviembre de 1992.)*

Artículo 35.- La educación que se imparta en los establecimientos privados será necesariamente democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esta ley.

Artículo 36.- A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin distinción de raza, religión, posición social o credo político.

Artículo 37.- Los establecimientos docentes de carácter privado, que impartan las lecciones en idiomas extranjeros, cuyos estudios hayan sido equiparados con los oficiales, y hayan obtenido el reconocimiento de validez legal de sus certificados o diplomas, deben ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Por lo menos la mitad del total de lecciones debe ser dada en Castellano; y
- b) Los cursos de Geografía e Historia Patrias y Educación Cívica deben ser servidos por profesores de nacionalidad costarricense, y el de Castellano por profesores cuya lengua materna sea ese idioma.

CAPITULO VII

Del Personal

Artículo 38.- Para servir funciones docentes o administrativas se requiere poseer las capacidades profesionales y morales que determine la ley. Sin

embargo, cuando no hubiere elementos idóneos suficientes para la docencia, el Ministerio del ramo podrá autorizar su ejercicio temporal a personas que, sin suficiente preparación profesional, demuestren habilidad a través de un período previo de adiestramiento o de las pruebas correspondientes.

Tales personas ejercerán su cargo interinamente y en calidad de "autorizados". El Ministerio establecerá condiciones para que el personal de esta clase alcance el nivel profesional requerido.

Artículo 39.- Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral.

Artículo 40.- Ningún miembro del personal puede ser removido, suspendido o sancionado sino en los casos y conforme al procedimiento que señala la Ley de Servicio Civil.

CAPITULO VIII

De las Juntas de Educación y Juntas Administrativas

Artículo 41.- En cada distrito escolar habrá una Junta de Educación nombrada por la Municipalidad del cantón a propuesta de los funcionarios que ejerzan la inspección de las escuelas del Circuito, previa consulta con los Directores, quienes a su vez consultarán al Personal Docente de su respectiva escuela.

Artículo 42.- Las Juntas de Educación actuarán como delegaciones de las Municipalidades. Serán organismos auxiliares de la Administración Pública y servirán, a la vez, como agencias para asegurar la integración de la comunidad y la escuela.

Artículo 43.- Cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores correspondientes.

Las Juntas Administrativas tienen plena personería jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En cuanto a bienes inmuebles, sólo podrán adquirir los que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de los colegios que tengan a su cargo. En la realización de estos actos jurídicos, las Juntas Administrativas estarán sujetas a las disposiciones que respecto a las Juntas de Educación establecen los artículos 36, 37 y 38 del Código de Educación.

En cuanto a impuestos nacionales y municipales, las Juntas Administrativas gozarán de las mismas exenciones otorgadas por las leyes a las Juntas de Educación.

Los bienes propiedad de las Juntas Administrativas destinados a sus funciones públicas son inembargables.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 2298, de 22 de noviembre de 1958, que adicionó los tres párrafos finales.)

Artículo 44.- El cargo de miembro de una Junta de Educación o Administrativa es concejil y su período es de tres años, renovándose las personas nombradas de conformidad con la ley, aunque pueden ser reelectas.

Una ley especial determinará la forma de integrar tales Juntas, así como las atribuciones y deberes de las mismas y de sus miembros.

Artículo 45.- La distribución e inversión de los dineros correspondientes a las Juntas de Educación y Administrativas se hará de conformidad con la política educativa y el planeamiento de la enseñanza indicados por el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, de acuerdo con el Reglamento que se dicte.

Artículo 46.- En las instituciones de enseñanza podrán funcionar otras organizaciones escolares como Patronatos Escolares, Asociaciones de Padres y Educadores, Consejos Agrícolas y otros similares a las Juntas a que se refiere este capítulo.

Artículo 47.- Las Juntas de Educación, las Juntas Administrativas, así como las demás organizaciones similares, serán dotadas con rentas provenientes del Presupuesto Nacional, de las Municipalidades, de las instituciones autónomas y otras de carácter especial.

CAPITULO IX
De la Extensión Cultural

Artículo 48.- Corresponderá al Ministerio de Educación:

- a) Realizar programas adecuados para elevar el nivel cultural de las comunidades;
- b) Proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación;
- c) Estimular la creación y el funcionamiento de bibliotecas públicas;
- d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley; y
- e) Apoyar la iniciativa privada y aprovechar la ayuda de las agencias internacionales para el progreso científico y artístico.

CAPITULO X
Disposiciones Finales

Artículo 49.- Deróganse los artículos siguientes del Código de Educación: del Capítulo I, Principios Generales de la Educación, los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°. Del Libro I, de la Educación Primaria, Título I, Disposiciones Generales, el artículo 14, el primer párrafo del artículo 15, y los artículos 16 y 17. Del Capítulo V, de las Juntas de Educación, Disposiciones Generales, los artículos 31 y 32. Del Título VI, de las Escuelas Particulares de Educación Primaria, Capítulo I, Disposiciones Generales, los artículos 247, 248 y 249. Del Libro II, de la Educación Secundaria, Título I, de los Colegios Oficiales de Segunda Enseñanza, Capítulo I, Disposiciones Generales, el artículo 264. Del Título III, de las Juntas Administrativas, los artículos 398 y 399. Del Libro V, de la Educación Especial, el artículo 471. Del Libro VI, de la Educación Vocacional, el artículo 472.

Artículo 50.- Esta ley rige desde su publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

Transitorio I.- El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar los proyectos de leyes y reglamentos derivados de la presente ley, excepto las leyes y reglamentos relativos a planes, programas y materias especializadas o técnicas

sobre educación, los cuales serán elaborados por el Consejo Superior de Educación.

Los proyectos de leyes y reglamentos a que se refiere este artículo, deberán estar preparados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, los reglamentos que confeccionaren el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, serán emitidos mediante Decretos Ejecutivos.

Transitorio II.- Mientras la Universidad de Costa Rica no establezca la Escuela de Medicina, las funciones señaladas por el artículo 21 de esta ley, en lo relativo a tal materia, estarán a cargo del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.

Transitorio III.- Una Ley de Personal Docente, inspirada en la concepción democrática de la función pública, establecerá:

- a) Requisitos para ingresar al servicio;
- b) Deberes y obligaciones en los distintos cargos y niveles;
- c) Derechos y garantías;
- d) Servicios de mejoramiento profesional y funcional;
- e) Evaluación de la labor del personal;
- f) Escala de salarios y remuneraciones adicionales;
- g) Normas de ascenso y prioridad para ocupar los cargos;
- h) Medidas de protección y seguridad social; e
- i) Estímulo y garantías a las organizaciones de educadores.

Transitorio IV.- La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 de esta ley se realizará gradualmente, conforme lo considere oportuno y conveniente el Consejo Superior de Educación y lo permitan los recursos económicos y técnicos de que se disponga.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa.- Palacio Nacional.- San José, a los veinticuatro días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

OTTO CORTES F.,
Presidente.

JOAQUIN GARRO,
Segundo Secretario.

ENRIQUE VEGA,
Segundo Prosecretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Ejecútese

JOSE FIGUERES

**El Ministro de Educación Pública,
U. GAMEZ SOLANO.**

Actualizada al: 04-03-2021

Sanción: 25-09-1957

Publicación 02-10-1957, La Gaceta N.º 223

Rige: A partir de su publicación: 02-10-1957

LMRF.- ✍ 25-10-2017

Última reforma aplicada: Ley N° 9456, publicada en La Gaceta N.º 194, Alcance N° 246 de 13 de octubre de 2017.

DCHP.-

Última reforma aplicada: Ley N.º 9941, publicada en La Gaceta N.º 42 de 2 de marzo de 2021.

